

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 1397  
76001 4003 030 2008-00511-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Divisorio  
Demandante: Alexander López Castro  
Demandada: Alba Lucy Rincón Varela**

En este estado del proceso es menester definir si es posible la división material del predio, o si de modo inexorable decretar la venta en pública subasta.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

REQUERIR al perito designado para que en el término improrrogable de cinco (5) días dictamine sin vacilación alguna, si el inmueble admite división material, o si por el contrario es menester decretar la venta en pública subasta.

En el caso que el perito dictamine que procede la división material, deberá determinar la forma como operará la comunidad, con autonomía plena de linderos y de servicios públicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ  
2008-511**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1580  
76001 4003 030 2019 00751 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** HENRY IGNACIO PARRA PENAGOS

**DEMANDADO:** JOSE ALBERTO GALLEGO y otros

La apoderada judicial de la parte demandante ha aportado las fotografías de las vallas fijadas en los inmuebles pretendidos en pertenencia<sup>1</sup>, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370-314793 y 370-314845, por otra parte, constan en el Expediente los certificados de tradición actualizados de estos donde se puede ver la inscripción de la demanda, los cuales reposan en los folios 170 y 175 del Archivo 1 del Expediente, respectivamente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del ibídem:

***“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*** (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, considerando la circunstancia fáctica descrita con antelación, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del señalado canon, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

Respecto de la solicitud del señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ SUÁREZ de que se declare el desistimiento tácito de la demanda de acuerdo con lo contenido en el artículo 317 ibídem, a este despacho le corresponde decir que no procede, dado que el demandante aún cuando se le requirió en repetidas ocasiones que atendiera las órdenes de este juzgado de manera oportuna haciendo alusión a la posibilidad de utilizar la mencionada figura, en cada una de estas, respondió dentro del tiempo indicado; por otra parte, el último requerimiento que le realizó este despacho a la parte demandante, por medio de Auto Interlocutorio 4208 del 13 de enero de 2022 no invocó la mencionada norma lo cual es requisito para poder aplicarla, tal como se puede ver a continuación:

*“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*  
*(…)”<sup>2</sup>*

En tal sentido en esta ocasión no es procedente actuar de acuerdo con lo establecido en el referido canon.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

<sup>1</sup> 15AportaValla, folio 02.

<sup>2</sup> Numeral 1, Artículo 317 C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste las fotografías de la vallas fijadas en el inmuebles pretendidos en pertenencia, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión del contenido de las vallas fijadas en los inmuebles que se reclaman en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del estatuto ritual procesal. La secretaría controle el termino.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2019-751**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 1615  
76001 4003 030 2020 00310 00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN  
ACCIÓN CAMBIARIA**

**Demandante: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ**

**Demandados: REFINANCIA S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,  
EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S., TRANSUNIÓN  
COLOMBIA LIMITADA.**

**I.- OBJETO DE DECISIÓN.-**

Procede el Juzgado mediante el presente proveído a resolver 2 recursos de reposición interpuestos a su turno a saber (i) por el apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** contra el numeral tercero del auto de sustanciación N° 1727 proferido el 23 de junio de 2021 – archivo 22 – y (ii) el elevado por la apoderada judicial del demandante **LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ** contra el numeral tercero del auto de sustanciación N° 211 proferido por el Despacho el 27 de enero de 2022 -archivo 28 y 31- , previos los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES.**

Para efectos prácticos denominaremos el recurso elevado por el apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** como el recurso número 1, y el interpuesto por la apoderada de **LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ** como el recurso número 2; así habremos de decir que la solicitud elevada en el **recurso número uno** es del siguiente tenor:

El abogado de la parte demandada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** pretende que se revoque el numeral tercero del auto de sustanciación N° 1727 del 23 de junio del año pasado en el que se dispuso:

*“TERCERO: RECHAZAR el recurso de reposición propuesto por EXPERIAN COLOMBIA S.A., en contra del auto No. 4T562 de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, por considerarse extemporáneo”.*

Como sustento del recurso el memorialista expone que con la decisión emitida en el auto recurrido cuyo tenor literal se transcribió con antelación, se está conculcando el derecho de defensa a su representada como quiera que en el auto que admitió la demanda, esto es el proveído número 4T- 562 del 3 de diciembre del año 2020, se ordenó a la parte demandante que efectúe la notificación de los demandados, carga que fue cumplida por la parte demandante el cuatro de diciembre del año 2020 a las 5:26 p.m. Con la advertencia que estando al tenor de lo establecido en los artículos 290 y 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, se remite como mensaje de datos el auto a través del cual el despacho admitió la presente demanda con destino a la dirección electrónica que reposa como apta para notificaciones judiciales de la persona jurídica **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Aduce además el memorialista que el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, establece que la notificación personal se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido 2 días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje de datos, y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, por lo que teniendo en cuenta que la notificación del auto que admitió la demanda con ocasión a su subsanación se efectuó el 4 de diciembre del año 2020, los 2 días siguientes a dicha fecha corresponden al 9 de diciembre, y el conteo de 3 días siguientes al 9 de diciembre precluyó el 14 de diciembre, época en la que se radicó el recurso de reposición que en su momento fue considerado como extemporáneo.

Frente al **recurso número 2** habremos de expresar que la apoderada judicial del demandante pretende que se revoque el numeral tercero del auto de sustanciación N° 211 proferido por el Despacho el 27 de enero de 2022, en el que se dispuso:

*“TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 15 de junio de 2021; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.*

La inconformidad de la abogada que representa los intereses del demandante frente a la decisión adoptada por este Juzgado en el auto en mención radica en que del tenor literal del artículo 93 del CGP se extrae que la reforma de la demanda procede por una sola vez, y se entiende que la demanda ha sido reformada cuando en efecto el juez ha admitido dicha reforma y por tanto se han surtido los efectos jurídicos esperados, por lo que considera que afirmar que la oportunidad para solicitar la reforma de la demanda ha precluido cuando el demandante ha intentado la reforma sin que el juez haya accedido a ello, se traduce en una violación del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, asegurando que en el caso que nos ocupa en el auto interlocutorio 4 T 562 del 3 de diciembre del año 2020, lo que tuvo lugar fue la admisión de la demanda, pero en ningún momento se efectuó pronunciamiento acerca de la reforma de la demanda.

En consecuencia, considera que como no se ha admitido la reforma de la demanda, no se puede decir que la oportunidad para presentarla ha sido agotada, por lo que solicita que se tramite la solicitud de reforma de la demanda remitida al despacho el 25 de junio del año 2021.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves:

## **II.- CONSIDERACIONES:**

### **1.- Problema jurídico.**

Para resolver los recursos de reposición interpuestos **(i)** contra el numeral 3 del auto del auto de sustanciación N° 1727 proferido el 23 de junio de 2021 – archivo 22 – y **(ii)** el elevado contra el numeral tercero del auto de sustanciación N° 211 proferido por el Despacho el 27 de enero de 2022 -archivo 28- incumbe al Despacho determinar si les asiste razón a los memorialista al pretender que se revoquen los numerales referidos de los autos en mención, en la medida que se advierta que la decisiones adoptadas por el Despacho en dichas oportunidades resultan divergentes a los postulados normativos que regulan el término de interposición de recursos -respecto del recurso número 1-, y lo concerniente a la reforma de la demanda -recurso número 2-.

### **2.- Tesis del Despacho.**

Considera esta judicatura que frente al **recurso de reposición número 1**, esto es el interpuesto por el apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** respecto del numeral 3 del auto de sustanciación N° 1727 proferido el 23 de junio del año pasado, le asiste razón al memorialista en tanto el recurso de reposición por el presentado se efectuó dentro del término legal establecido para dicho fin.

En cuanto al **recurso de reposición número 2**, correspondiente al elevado por la apoderada judicial del demandante **LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ** frente al numeral 3 del auto de sustanciación número N° 211 emitido el 27 de enero de 2022, estima este Juzgado que no le asiste razón a la memorialista como quiera que el auto recurrido corresponde a aquel por medio del cual se admitió la demanda, y en él se tuvo en consideración la reforma de la demanda presentada con anterioridad por la apoderada del demandante, para con base en dicha solicitud de reforma de la demanda admitir la presente demanda declarativa verbal de menor cuantía por prescripción de acción cambiaria interpuesta por **LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ** contra **REFINANCA S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO), CIFIN S.A.S., TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA.**

### **3.- Estudio del caso.-**

**1.-** El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

**2.-** Dando por hecho que los recursos de reposición formulados reúnen los presupuestos formales para su procedencia, para referirse al **recurso número 1**, es menester traer a colación que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“ARTÍCULO 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

A su turno, el artículo 118 del CGP, estipula:

**“Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

Bajo este panorama resulta evidente que teniendo en cuenta que a través del numeral 3 del auto de sustanciación N° 1727 proferido el 23 de junio del año pasado, se ordenó a la parte demandante que proceda a notificar a la parte demandada, y que tal y como ha quedado

expuesto el acto de notificación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** se materializó con fundamento en los postulados del artículo 8 del decreto 806 de 2020, habiendo sido notificada el viernes 4 de diciembre del año 2020, la notificación se entendió materializada el 9 de diciembre de 2020 -el 8 de diciembre fue festivo-, por lo que el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción comenzó a correr el jueves 10 de diciembre de ese año, siendo **el lunes 14 de diciembre** el tercer día de traslado, y en virtud a que el artículo 318 del CGP consagra que el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** se entiende que fue allegado dentro del término legal establecido para ello, y por tal razón se revocará el numeral 3 del auto de sustanciación N° 1727 proferido el 23 de junio del año pasado que dispuso el rechazo del presente recurso de reposición por haberlo considerado extemporáneo, siendo del caso precisar entonces que ejecutoriado este proveído se correrá traslado a la parte demandante del referido recurso de reposición.

Ahora bien, con relación al recurso de **reposición número 2**, esto es el elevado por la abogada del demandante **LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ** interpuesto contra el numeral tercero del auto de sustanciación N° 211 proferido por el Despacho el 27 de enero de 2022, tal y como se expresó en la capital correspondiente a la tesis del despacho, este juzgado no habrá de modificar la decisión que en tal sentido se adoptó en el auto recurrido como quiera que pasa por alto la memorialista que la admisión de la presente demanda se produjo como consecuencia de la también admisión de la reforma de la demanda que presentó dentro del término con el que contaba para llegar la subsanación del libelo, y es que el artículo 93 del C.G.P. establece que habrá reforma de la demanda en los siguientes casos

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

De una revisión del plenario se evidencia que en los archivos número 5 y 8 se presentó subsanación de la demanda, en el archivo 6 corrección a la demanda, y en el archivo 7 reposa el memorial contentivo de la reforma de la demanda allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, escrito en el que ciñéndose a lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del CGP reformó la demanda modificando a **CIFIN S.A. - TRANSUNION** de la demanda inicial, por **TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA**, modificó el hecho segundo y la **cuantía**, siendo pertinente además anotar que no es del recibo de este Despacho la conducta desplegada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en allegar varios escritos con el fin de subsanar y reformar la demanda en distintas oportunidades a su arbitrio,



pues el CGP es claro al establecer que el escrito de reforma de la demanda deberá presentarse en un solo escrito -numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.-

Puestas de este modo las cosas se desprende que el Juzgado no repondrá el numeral 3 del auto de sustanciación N° 211 proferido por el 27 de enero de 2022, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en subsidio del de reposición, resulta pertinente traer a colación que el artículo 321 del CGP en su numeral primero establece como apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación, o cualquiera de ellas, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo porque así lo consagra el artículo 323 del CGP al establecer que por regla general la apelación de los autos se otorgará en dicho efecto salvo que exista disposición en contrario.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

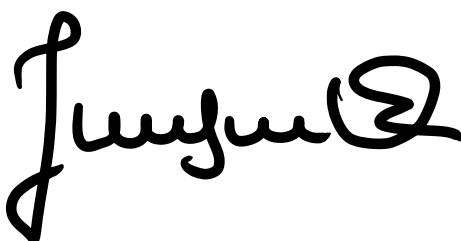
**PRIMERO: REPONER** el numeral tercero del auto de sustanciación N° 1727 proferido el 23 de junio del año pasado en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante -artículos 318 y 319 del C.G.P.-, del recurso de reposición de reposición elevado por el apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** Interpuesto frente al auto 4T-562 del 3 de diciembre de 2020 -archivo 9 -que admitió la demanda.

**TERCERO: NEGAR** la reposición del numeral tercero del auto de sustanciación N° 211 del 27 de enero de 2022 en virtud a las razones expresadas en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CONCEDER** en el efecto devolutivo -Artículo 320 y siguientes del C.G.P.- el recurso de apelación frente a la decisión adoptada en el numeral que antecede y relativa a lo resuelto en el numeral tercero del auto de sustanciación N° 211 del 27 de enero de 2022 -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**2020-310**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**PROCESO: Verbal sumario de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica**

**RADICACIÓN: 760014003030-2020-00646-00**

**DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

**DEMANDADO: MARÍA CENELIA GARCÍA**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, todo dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA interpuesto por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de los **MARÍA CENELIA GARCÍA** con fundamento en los siguientes:

#### II. ANTECEDENTES:

La parte demandante pretende que se dicte sentencia en su favor en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981, gravamen sobre el lote N° 7962 del jardín F-1 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-524801, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 2078 del 06 de septiembre de 1995, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali.

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro

memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende la autorización en la zona de servidumbre del predio afectado, para construir los postes, realizar las obras civiles e instalación de postes para la línea de la nueva subestación LA LADERA, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizar las ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de \$247.500 por el derecho de servidumbre, por el área afectada del predio que es de 2,5 mts<sup>2</sup>, y depreca además que se prohíba al demandado la siembra de árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

**EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública.

En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía, conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado, el cual como ya se expresó, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 370-524801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Del trámite impartido, habremos de decir que este Juzgado admitió la demanda mediante auto N° 1378 del 04 de mayo de 2021 -archivo 08-, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580

de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981; igualmente, se dispuso en principio la citación al contradictorio de la sociedad SIEMPRE S.A.S., en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora; posteriormente, mediante auto N° 83 del 4 de febrero de 2022 se dispuso DESVINCULAR del contradictorio a la SOCIEDAD SIEMPRE SAS en atención a que *“el parque cementerio Jardines de la Aurora solamente ejerce la administración sobre dicho lote, mas no detenta la propiedad, condición que consagra el artículo 376 del C.G.P. para ser citado en el proceso, por lo que la sociedad SIEMPRE SAS no está llamada a integrar el contradictorio, máxime porque ya quedó acreditado que a EMCALI EICE ESP se le impuso la obligación de pagar en favor de la mencionada sociedad a título de indemnización la suma de \$337.155.060”* - Archivo 21-.

El día 7 de marzo de 2022 se realizó la inspección judicial sobre el lote N° 7962 del jardín F-1 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-524801 sin que ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición a la diligencia.

La parte demandada fue notificada por la modalidad de aviso tal como consta en los archivos 13 y 15 del expediente donde reposan las notificaciones relativas a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso sin que presentara ningún tipo de pronunciamiento al respecto de la presente demanda.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-524801 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, donde se logró verificar de forma clara según el acta allegada y la grabación de los pormenores de la diligencia, los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

### **El problema jurídico.**

La controversia esencial que debe resolverse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado

su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con no se contestó la demanda, ni se realizó algún tipo de oposición tal y como con antelación quedó sentado, se impone entonces abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

“(…)

■ *De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».*

*Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.*

*Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.*

*Sobre el tema la doctrina tiene dicho que*

*Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).*

**■** *Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbre legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que*

*(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas*

resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas



*correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).*

■ ***La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.***

*Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que*

*Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

***Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.***

(...)" -Negrillas fuera del texto-

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, el certificado de tradición del predio sirviente.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello

incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial realizada no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón era la llamada a ser sujeto pasiva de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de valor de \$247.500, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** y hacer efectiva a favor de **EMCALI S.A. E.S.P.**, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica nueva subestación LA LADERA, sobre una franja de terreno sobre del lote N° 7962 del jardín F-1 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-524801, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 2078 del 6 de septiembre de 1995, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali. Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto de línea de transmisión nueva subestación LA LADERA, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de

andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a **EMCALI S.A. E.S.P.**, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de conducción de energía eléctrica, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI NO adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

**TERCERO: PROHIBIR** al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Tampoco se deberá permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea.

**CUARTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMCALI S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-524801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese en tal sentido.

**QUINTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de valor de \$247.500, la que se ordena entregar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-646

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1619

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00466-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS

Demandada: DIANA MISURY REYES GOMEZ

Se evidencia que la parte demandante ha presentado al Despacho un memorial en donde consta que ha solicitado a la EPS SURAMERICANA S.A. información relativa a la demandada. En el mismo documento, la demandante manifiesta que no ha recibido respuesta de la entidad, por lo que solicita la intervención de este despacho Judicial con el fin de concretar el cumplimiento de la obligación objeto de este proceso.

Dando aplicación al Artículo 43 del C.G. del P., y como quiera que la solicitud elevada por la demandante busca concretar el cumplimiento de la obligación que nos concita y con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y en observancia a lo dispuesto por los Artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012<sup>2</sup>, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente, en el cuaderno principal del expediente digital y para que obre y conste el memorial suscrito por la parte demandante y que reposa en los archivos 11 y 12.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que remita ante este Despacho la hoja o registro de datos personales que repose en esa entidad, especialmente los de lugar de trabajo, pertenecientes a la demandada DIANA MISURY REYES GÓMEZ – CC. 29.505.473, con miras a lograr su notificación. Lo anterior con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso y en observancia a lo dispuesto por los Artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2031-466

<sup>1</sup> ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial (...).

ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1604  
76001 4003 030 2021 00730 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo**

**Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**Demandado: JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO**

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el demandado JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO ha presentado poder conferido a las abogadas PAULINA QUIJANO DE SÁNCHEZ cuya dirección de correo electrónico es [paulina.quijano@hotmail.com](mailto:paulina.quijano@hotmail.com) quien actuará como abogada principal; y a VALERIA SÁNCHEZ BARCO con correo electrónico [valeriasanchezbarco@hotmail.com](mailto:valeriasanchezbarco@hotmail.com), quien actuará como suplente, el cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada PAULINA QUIJANO DE SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.267.401 y Tarjeta profesional No. 13.171 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la demandada JAIDYN ANDRÉ RUALES GUERRERO, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada VALERIA SÁNCHEZ BARCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.476 y Tarjeta profesional No. 357.933 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente de la demandada JAIDYN ANDRÉ RUALES GUERRERO, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-730

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1620  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00826-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: LILIA ESTHER DE LA HOZ PINTO

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ha remitido memorial en donde manifiesta que “...la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones...”.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital –página Nro. 03-, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia se decretará la terminación de trámite por pago total de la obligación.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

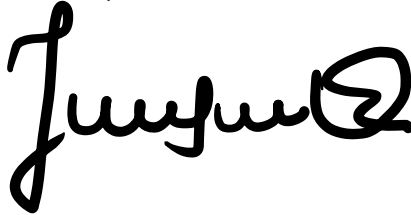
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesto por el banco BBVA en contra de **LILIA ESTHER DE LA HOZ PINTO** por **pago total de la obligación.** -

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por auto No. 678 de fecha 1 de marzo de 2022. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. De existir remanentes déjense a disposición del despacho que decreto la medida. Oficiese.

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2021-826**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 1602  
76001 4003 030 2020 00087 00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

**DEMANDADA:** COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.

**I.- OBJETO DE DECISIÓN.**

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto de sustanciación N° 1149 del 22 de abril de 2022 -archivo 9- elevando las siguientes solicitudes:

- (i) Que se tenga como notificada a la COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S. al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- (ii) Que se suspenda el proceso en atención a los presupuestos de la Ley 116 de 2006.

Puestas de este modo las cosas, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado aquí formulado en atención a los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES.**

Mediante el auto número 1149 del 22 de abril de 2022 -archivo 9- el Despacho emitió decisión cuyo contenido fue del siguiente tenor:

**“PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para efectúe la notificación de su contraparte en debida forma satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, especialmente acatando lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 en relación con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud suspensión del presente proceso en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, las que tienen su asidero en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso y en el inciso final del artículo 392 ibidem”.

Frente a la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte demandante expone como reparos generadores de su inconformidad y consecuente solicitud de revocar la postura adoptada en el proveído 1149 del 22 de abril de 2022, en cuanto al primer numeral, que no le asiste razón al Juzgado al manifestar que el documento remitido a su contraparte con el fin de que se produzca su notificación adolece del requisito consistente en que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo del correo electrónico remitido con los fines previstos en el



artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, pues si bien dicha constancia no hace parte del cuerpo del correo que certifica el estado del correo electrónico enviado, sí corresponde a la denominación de dicho correo, de donde manifiesta qué se satisfizo el requisito en mención.

En relación con el segundo numeral de la parte resolutive del auto recurrido, expone que la solicitud de suspensión no obedece a la manifestación de voluntad de las partes o de su representado, sino a una de las consecuencias derivadas de la admisión del trámite de negociación de emergencia por acuerdo de reorganización de la sociedad demandada.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

## **II.- CONSIDERACIONES:**

### **1.- Problema jurídico.**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó rehacer la notificación de la parte demandada y negó la solicitud de suspensión del proceso, incumbe al Despacho determinar si le asiste razón a la memorialista al pretender que se revoque el auto interlocutorio número 1149 del 22 de abril de 2022.

### **2.- Tesis del Despacho.**

Considera esta judicatura que con la nueva argumentación que expone y la documentación que acompaña el presente recurso de reposición, le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante al asegurar que resulta viable tener como notificada a la demandada al tenor del decreto 806 del año 2020 y además suspender el proceso en virtud a los presupuestos del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

### **3.- Estudio del caso.**

**1.-** El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

**2.-** Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

A su turno, la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020 se pronunció frente a la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, y resolvió:

**“Segundo.** *Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

**Tercero.** *Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Bajo este panorama resulta evidente que estando al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, emerge la necesidad de corroborar que en el acto de notificación, conste que el iniciador recepción o acuse de recibo del mensaje de datos remitido con el fin de que se perfeccione el acto de notificación, y en esa razón se fundamentó la solicitud que sobre el particular efectuó el Despacho en el auto objeto del presente pronunciamiento, por lo que evidenciándose que con la documentación que ahora reposa en el plenario se tiene por satisfecho por la parte demandante el requisito en mención, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S. al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, y en consecuencia revocará el numeral primero del auto recurrido en el cual se ordenaba a la parte demandante que efectuara nuevamente la notificación de COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., la que es innecesaria por haberse agotado previamente.

Resuelto lo anterior, al ocuparnos del segundo reparo efectuado por la apoderada del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, resulta pertinente referir que la Ley 116 de 2006 mediante la cual “se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” consagra en su artículo 20 los efectos del inicio del proceso de reorganización, y en el artículo 22 establece de manera concreta que en los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de

leasing:

*“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o **continuarse** procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

(...). -Negrillas fuera del texto original-.

De conformidad con la disposición normativa transcrita ut supra, evidencia el Despacho que se abre paso en la solicitud de suspensión del presente proceso como consecuencia de la aplicación de los efectos de la apertura del proceso de reorganización empresarial al que se sometió la demandada **COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.**, por lo que de conformidad con la argumentación expuesta en tal sentido por la apoderada del demandante y al tenor de los documentos que en esta oportunidad reposan en el plenario, se ordenará la suspensión del proceso y se revocará el numeral segundo del auto de sustanciación N° 1149 del 22 de abril de 2022.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de sustanciación N° 1149 del 22 de abril de 2022 en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** como notificada a la demandada **COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.** al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** la suspensión del proceso como consecuencia de la apertura del proceso de reorganización empresarial al que se sometió la demandada **COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.**, al tenor de lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 116 de 2006 y hasta tanto subsista el trámite de reorganización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**2022-087**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1613  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00134-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA e ITAÚ y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1612  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00134-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que a través del auto que antecede N° 1413 emitido el 27 de abril de 2022, se tuvo como notificada a la demandada bajo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 900 del 14 de marzo de 2022 -archivo 4-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de **EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 900 del 14 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**TERCERO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto.

–Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SEXO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**  
2022-134

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1593

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00147-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehesión

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHON ALEXIS RAMOS ISAZA

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha remitido memorial en donde manifiesta que *“...se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión de vehículo bajo el mecanismo de pago directo...”*.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –páginas Nro. 10 a 18-, que a la profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia se decretará la terminación de trámite por pago total de la obligación..

En ese entendido se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente trámite de aprehensión de bien mueble instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de **JHON ALEXOS RAMOS ISAZA** por

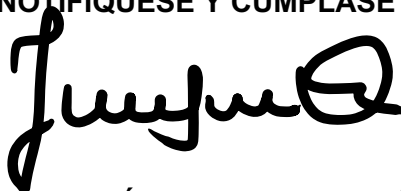
**pago total de la obligación.-**

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la orden de aprehensión contenida en el auto No. 1037 del 24 marzo de 2022 y que cobijó al vehículo de placas JPL153. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1609  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00174-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

Demandado: VALDIVIESO Y ASOCIADOS SAS – OTROS

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, ha presentado en tiempo la subsanación de las falencias encontradas en el escrito genitor y que fueran puestas de manifiesto en auto de 29 de marzo de 2022. Por lo anterior el Despacho procederá al estudio de las peticiones incoadas y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se **CONSIDERA:**

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem, del mismo modo las falencias fueron subsanadas en oportunidad.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Así mismo nota el Despacho que la presente acción se solicita como un proceso ejecutivo “*con acción personal y real*”, toda vez que se espera el cumplimiento de la obligación no solo al perseguir la garantía sino también con otros bienes de los demandados, como lo contempla el Artículo 2449 del Código Civil Colombiano, de manera que en aplicación del principio según el cual el derecho sustancial tiene primacía y prevalencia sobre el derecho procesal, este Juzgado está en la obligación de procurar mecanismos idóneos que le permitan garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que la Ley Civil le otorga al acreedor con garantía real. Por lo tanto, se le debe otorgar la posibilidad al acreedor para que ejerza la acción “mixta” mediante el proceso ejecutivo consagrado en el Capítulo Primero, Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso - antes conocido como Proceso Ejecutivo Singular -, solo con la precisión adicional de que al decretarse el embargo del bien gravado con garantía real se le informará al registro de instrumentos públicos la prelación que tiene la medida cautelar teniendo en cuenta que se está persiguiendo la garantía para el pago de la obligación.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la sociedad **VALDIVIESO Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT: 900.515.634-5, asimismo en contra de los señores **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ PALOMINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.287.634, **HORACIO EMILIO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.16.886.731 y **LUZ STELLA MONTES MAZUERA** identificada con cédula de ciudadanía No.31.475.085, personas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelarán a favor **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 800.153.993-7, sociedad que se encuentra representada legalmente para efectos de la presente demanda por la Doctora **HILDA MARÍA PARDO HASCHE**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.662.356, la suma a suma de \$97.235.483 correspondiente al monto de las obligaciones adeudadas por parte de la sociedad **VALDIVIESO SOCIADOS S.A.S.** y la señora **DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ PALOMINO**, a favor de **COMCEL** y que constan en el Pagaré sin número con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2021, más la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se dé el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte ejecutante.

**QUINTO.- IMPRIMIR** a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de menor cuantía (primera instancia) en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y demás documentos que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlos al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

**SEPTIMO.- RECONCER PERSONERIA PARA ACTUAR** en este proceso al abogado **ROBERTO ZORRO TALERO**, titular de la cédula de ciudadanía número 19.324.951 y portador de la tarjeta profesional número 75.328 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se ha presentado como apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

**2022-174**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 1615**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00265-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

**Demandado:** HEVER JULIÁN ARANGO LEÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **HEVER JULIÁN ARANGO LEÓN**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 913859876888**, que reposa en el **folio 07** del archivo Nro. 02 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **HEVER JULIÁN ARANGO LEÓN**, y a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.734.163)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 913859876888**, objeto de ejecución

de esta demanda, el cual tuvo vencimiento de su plazo de pago el 23 de septiembre de 2021.

2. Los intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Los intereses remuneratorios por CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$129.812).
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

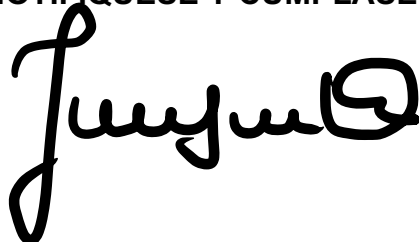
**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de primera instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-265**

---

<sup>1</sup> 02demandayAnexos, folio 05.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1614**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00266-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**Demandado:** JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRÁN CUELLAR

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por parte de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRÁN CUELLAR**, aportando como base de recaudo copia digital del **pagaré No. 4247011640956870**, que reposa a folio 06 del archivo No.03 del Expediente.

En ese sentido tras una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados junto con la misma, este Juzgado encuentra la siguiente falencia que contraría el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, y es que en el certificado de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>1</sup>, anexo al expediente, no se establece quienes componen la representación legal de la parte demandante, por lo que no fue posible corroborar la calidad de representante legal suplente del señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, quien fue el otorgante del poder especial adjuntado con la demanda. En vista de este hecho, es necesario que se allegue la documentación aludida para poder continuar con el presente trámite.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> 03DemandayAnexos, folios 3 y 4.

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ**

**Juez**

**2022-266**